

Prescripción de la acción en casos de contaminación

Derecho de acceso a un tribunal

TEDH, *HOWALD MOOR y otros c. SUIZA*, 11 de MARZO de 2014

por **CRISTIAN RAGUCCI**⁽¹⁾

I | Los hechos del caso⁽²⁾

Las denunciantes, Renate Anita Howald Moor, Carolina y Monika Moor (esposa e hijas de Hans Moor), alegan la violación del art. 6° del Convenio Europeo para los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (en adelante, el Convenio o CEDH) por parte del Estado suizo.

Desde su ingreso en 1964, Hans Moor se desempeñó como mecánico en la fábrica Oerlikon (hoy Alstom SA) realizando tareas, tanto en Suiza como en el extranjero, de revisión y reparación de máquinas, hasta su muerte acaecida en noviembre de 2005. Su labor implicaba muchas veces el contacto con asbesto (o amianto) industrial, un material altamente tóxico.

.....
(1) Investigador de apoyo en Proyecto de Investigación en Derecho (Decyt) de La Universidad de Buenos Aires.

(2) TEDH, *Howald Moor y otros c. Suiza*, 11/03/2014, Segunda Sección, N° 52067/10 y 41072/11, [en línea] <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-141567>

Con el avance de las investigaciones acerca de los efectos nocivos del asbesto en la salud, entre 1975 y 1976 se prohibió la técnica del asbesto pulverizado y, desde 1989, el asbesto es en Suiza objeto de una prohibición general.

Sin embargo, ignorando en aquella época los riesgos relacionados con la exposición al polvo de asbesto, Hans Moor estuvo en contacto con este material durante sus diversas actividades —al menos hasta el año 1978, cuando le fue ofrecido un puesto de dirección en la empresa—. No obstante, Moor afirmó haber estado nuevamente en contacto con asbesto en dos ocasiones: en un viaje a los Estados Unidos en 1992, y en las Antillas en 1996. Pero fue recién en mayo de 2004 cuando Hans Moor tomó conocimiento de que sufría de un mesotelioma pleural maligno causado por la exposición al asbesto en sus actividades laborales.

Como la Ley Federal Suiza de Seguro de Accidentes asimila esta enfermedad a un accidente de trabajo, el Fondo Nacional Suizo de Seguro de Accidentes Profesionales (en adelante, CNA) otorgó a Moor, en 2005, todos los beneficios estipulados por dicha ley, incluyendo una renta vitalicia, indemnizaciones y gastos médicos y funerarios.

Ese mismo año, el afectado inició una demanda por daños y perjuicios contra la empresa Alstom SA, alegando que la enfermedad que padecía había sido causada por la exposición al amianto en el lugar de trabajo y que su empleador había incumplido con sus obligaciones de tomar medidas de seguridad para proteger a los empleados que estuvieran en contacto con este material tóxico. Por las complicaciones de su enfermedad, Hans Moor falleció el 10 de noviembre de 2005, por lo que el proceso fue continuado por sus hijas (la segunda y tercera peticionantes). En primera instancia, se rechazaron las pretensiones de las denunciadas, sosteniendo que la acción había prescrito, puesto que el plazo comienza a correr desde la fecha del incumplimiento de la obligación por parte del empleador, independientemente de la fecha en que se tome conocimiento del daño causado. Así, todas las pretensiones sobre hechos anteriores a 1995 fueron declaradas prescriptas. En cuanto al viaje a las Antillas (realizado en 1996),⁽³⁾ se estimó que las pruebas que corroboraban la efectiva exposición

(3) La alegada exposición al amianto en el viaje a las Antillas recibe un tratamiento diferenciado por ser el único hecho en cuestión que no ha sido afectado por el plazo de prescripción decenal previsto por la ley suiza.

al asbesto eran insuficientes. Siguiendo el mismo razonamiento, el Tribunal cantonal reafirmó la sentencia de primera instancia y, finalmente, el Tribunal federal (máxima autoridad) volvió a concluir que las acciones habían prescrito, ya que excedían el plazo máximo de diez años a partir del acto reputado dañoso. Además, de acuerdo con el máximo Tribunal suizo, si el legislador tuvo en cuenta el inconveniente de que el daño se revelara años después de causado, no optó por una reglamentación general de esta situación, sino por un abordaje sectorial, de cada área. Así, como no previó legislación específica para los daños provocados por asbesto, el recurso interpuesto fue declarado infundado.

Paralelamente, cuatro días después de la muerte de su esposo, la primera denunciante presentó una queja ante la CNA, argumentando que el organismo era solidariamente responsable por el incumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad e información de los empleados en contacto con asbesto. La CNA rechazó la demanda en 2007, negando toda posibilidad de que pueda ser considerado culpable de la muerte de Hans Moor y agregando que, en todo caso, el último acto que podría haber derivado en daño había ocurrido en 1978 (fecha en que Moor fue ascendido en su trabajo) y, por lo tanto, las acciones prescribieron. Howald Moor recurrió dicha decisión, pero el Tribunal cantonal de Argovie sostuvo la prescripción de las pretensiones formuladas sobre hechos anteriores a 1995 y la ausencia de pruebas sobre el hecho posterior. De la misma forma falló el Tribunal federal en 2010, agregando que el plazo máximo de diez años es un plazo de perención y no de prescripción.⁽⁴⁾ Por otra parte, el Tribunal reiteró lo decidido en el caso de las hijas del demandante sobre que el plazo comienza a correr a partir de la fecha del acto que ha provocado daño, y no cuando se ha tomado conocimiento del mismo. En lo que respecta a una posible violación del art. 6 CEDH, negó que se haya producido ya que, en razón de otorgar seguridad jurídica, todos los Estados limitan la posibilidad de hacer valer las pretensiones civiles en el tiempo. Asimismo, rechazó que pueda ser desproporcionada, debido a que el sistema suizo prevé prestaciones vitalicias para las víctimas del asbesto y sus familiares sobrevivientes, con lo cual se ofrece una indemnización adecuada.

.....

(4) A diferencia del plazo de prescripción, el plazo perentorio no puede ser interrumpido y debe ser aplicado de oficio por el juez.

2 | El análisis del TEDH

En primer lugar, el Tribunal recuerda que, si bien en virtud del art. 6 CEDH toda persona tiene derecho a un tribunal —de donde se deriva el derecho a que sus pretensiones sobre derechos y obligaciones civiles sean oídas equitativamente—⁽⁵⁾ este derecho no es absoluto. En principio, se concede al Estado suizo que los Estados gozan de un margen de apreciación en cuestiones de limitación de derechos.⁽⁶⁾ No obstante, dichas limitaciones deberán tener un objetivo legítimo y deberá existir una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo buscado.⁽⁷⁾ Si bien en la presente situación, el TEDH reconoce el fin legítimo perseguido por las normas de perención —esto es, garantizar seguridad jurídica—, se plantea si la aplicación de dicha normativa fue proporcional al caso *sub examine*. A este respecto, el TEDH observa que, considerando que el período de latencia de las enfermedades ligadas a la exposición al asbesto puede extenderse durante varias décadas, el plazo absoluto decenal siempre vencerá y, consecuentemente, toda acción por daños y perjuicios que se interponga estará *a priori* destinada a no prosperar. Es por esto que el Tribunal sostiene que la aplicación sistemática de estas leyes a víctimas como Hans Moor, cuya enfermedad no se reveló sino varios años luego de los hechos patógenos, es susceptible de privar a los interesados de la posibilidad de hacer valer sus pretensiones judicialmente. De esto se sigue que mientras esté científicamente probado que una persona no tiene posibilidad de saber si sufre de una cierta enfermedad, dicha circunstancia deberá ser tomada en cuenta para la determinación del *dies a quo* del plazo de perención o prescripción. Finalmente, el Máximo Tribunal concluye que, en el presente caso, la aplicación de los plazos perentorios y prescriptivos ha limitado el derecho de las demandantes de acceder a un tribunal de manera tal que el Estado ha incurrido en una violación al art. 6° CEDH.

(5) TEDH, *Golder c. Reino Unido*, 21/02/1975, Serie A N° 18, párr. 36; TEDH, *Prince Hans-Adam II de Liechtenstein c. Alemania*, 12/07/2001, N° 42527/98, párr. 43.

(6) TEDH, *García Manibardo c. España*, 15/02/2000, N° 38695/97, párr. 36.

(7) TEDH, *Howald Moor y otros c. Suiza*, cit. párr. 71; TEDH, *Pedro Ramos c. Suiza*, 14/10/2010, N° 10111/06, párr. 37; TEDH, *Stagno c. Bélgica*, 07/07/2009, N° 1062/07, párr. 25.

Este criterio jurisprudencial está en línea con otros litigios sometidos al examen del Tribunal, guardando particular analogía con el caso *Eşim*,⁽⁸⁾ en el cual el demandante, herido en 1990 durante un conflicto militar, descubre una bala de pistola en su cabeza recién en el año 2007. Al igual que en la presente situación, los tribunales internos declararon la prescripción de la acción por daños y perjuicios. Contrariamente, el TEDH concluyó que hubo violación al derecho de acceso a un tribunal, estimando que en los asuntos de indemnización a víctimas de afectaciones a la integridad física, los interesados deben tener la posibilidad de accionar judicialmente cuando sean efectivamente capaces de evaluar los daños que han sufrido.⁽⁹⁾

3 | Palabras finales

En el presente caso, el Tribunal Europeo tuvo la oportunidad de estudiar la proporcionalidad de la aplicación de la normativa sobre perención de acciones civiles cuando a la víctima no le es objetivamente posible su determinación. Resulta valorable la postura del Máximo Tribunal que, reafirmando lo asentado en *Eşim*, morigera la doctrina del margen de apreciación de los Estados respecto a limitaciones en los derechos e insta a que se tengan en cuenta circunstancias especiales como las vistas en este caso, donde el garantizar seguridad jurídica no debería traducirse en la ciega aplicación de normas de la que deriven violaciones a derechos humanos.

(8) TEDH, *Eşim c. Turquía*, 17/09/2013, N° 59601/09, párrs. 18, 21, 22 y 25.

(9) TEDH, *Howald Moor y otros c. Suiza*, cit., párr. 73.

